



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Rubén Darío Cortes Meza
Demandado	Coosalud EPS S.A
Radicación n.º	7600141050 004 2022 00286 01
TEMA	Pago de licencia de maternidad

SENTENCIA DE CONSULTA No. 213

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023

Decide el Despacho en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado 4 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, dentro del proceso promovido por **Rubén Darío Cortes Meza** contra **Coosalud EPS**.

ANTECEDENTES

Rubén Darío Cortes Meza actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **EPS Coosalud**, con miras a obtener el pago de la incapacidad médica por licencia de maternidad que le canceló a su trabajadora Elsa Yurany Torres, generada entre el 11 de octubre de 2018 al 20 de febrero de 2019 por un valor de \$ 3.437.464,80; y también solicitó el pago de los intereses de mora y las costas y agencias en Derecho del proceso a su favor.

Como fundamento de las pretensiones señaló, que es propietario del Hotel Tranquilandia en el cual Elsa Yurani Torres Artunduaga se desempeñó como su trabajadora; que en su

calidad de empleador de ella le pagó un total de 132 días de incapacidad medica por licencia de maternidad, y por un valor total de \$ 3.437.464; y que el 11 de julio de 2019 le solicito a la EPS demandada el respectivo reembolso de dicho dinero donde esta no se lo pago.

Por su parte, Coosalud EPS en su contestación se opuso a los hechos y a las pretensiones contenidas en la demanda, aduciendo que el 27 de mayo de 2019 le pago al demandante \$ 1.640.608 por concepto de 63 días de licencia de maternidad, dado que las cotizaciones al sistema que se hicieron a favor de su trabajadora empezaron a efectuarse a partir de junio de 2018, y en razón de ello formuló en su defensa las excepciones que denominó “*Pago de la obligación, inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, enriquecimiento sin causa, y ausencia de controversia por hecho cumplido*”.

REFORMA A LA DEMANDA

En su oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda incorporando pruebas documentales y solicitando la reliquidación de la prestación solicitada, por considerar, que en realidad Rubén Darío debía recibir el pago de 122 días de incapacidad y no de 63 como lo comunicó la EPS Coosalud en su contestación, donde la entidad convocada no realizó ninguna manifestación al respecto.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

El **Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali** mediante sentencia No. 312 del 20 de septiembre 2023 resolvió, absolver a la EPS demandada por considerar que el actor no tiene derecho a recibir el pago de la licencia que reclama, toda vez que ese

Despacho encontró probado, que Coosalud le pago 6 días de incapacidad a Elsa Yurani, y por que el actor a favor de ella hizo cotizaciones al sistema de seguridad social de forma incompleta, por lo que a la EPS solo le correspondía realizarle a la referida el pago proporcional de su incapacidad con base en lo que cotizó su empleador aquí demandante. Y finalmente el A QUO ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Este Despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asumió el conocimiento del asunto de la referencia en el grado de consulta, ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante, para lo cual se dispuso mediante Auto Interlocutorio No. 414 correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que tiene el Juzgado (archivo 04 E.D. de Consulta).

Al respecto, solo **Coosalud EPS** manifestó que, no existen sumas adicionales pendientes de reconocerle a favor del demandante, porque el mismo en calidad de empleador de Elsa Yurany solo le efectuó aportes al sistema de seguridad social cuando ella se encontraba en estado de gestación, de ahí, que solo se encontraran cotizaciones por espacio de 5 meses antes de que la trabajadora diera a luz, motivo por el cual el pago de la licencia únicamente le fue otorgado en proporción al tiempo cotizado; y

así las cosas solicitó la referida EPS, que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia.

Una vez revisado el proceso, y encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en la ley 2213 de 2022, donde para tal efecto basten hacer las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO: a esta Sede Judicial le corresponde entrar a determinar si la providencia absolutoria de única instancia se ajustó a derecho, y si el demandante debe obtener el pago de la licencia de maternidad que le otorgó a su trabajadora Elsa Yurany Torres Artunduaga.

ANÁLISIS DEL CASO:

Una de las manifestaciones del principio de solidaridad social es la existencia dentro del ordenamiento jurídico, de las prestaciones económicas otorgadas a los afiliados al régimen de seguridad social, las cuales se pueden definir como subsidios en dinero otorgados para eventos específicos y que tienen como objetivo, garantizar al trabajador dependiente o independiente y a su familia, la estabilidad económica y la posibilidad de tener una vida en condiciones dignas en caso del acaecimiento de alguno de los hechos consagrados en la legislación.

Así mismo, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución, las mujeres gozan de especial asistencia y protección del Estado, durante el estado de embarazo y después del parto, ello en concordancia con el artículo 235-A del C.S.T. A su vez, el artículo

10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que *“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”*.

Dichas garantías se encuentran reguladas en el artículo 236 del C.S.T., el cual contempla la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido, disponiendo que *“Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia”*.

El reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1804 de 1999, 47 de 2000 y 1427 de 2022, así como la jurisprudencia constitucional, los cuales han determinado que la obligación de pagar la licencia de maternidad, está en cabeza de las EPS, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral, financiado por la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA o la entidad que haga sus veces, obligación que se hace exigible por parte de los afiliados de dicha entidad promotora de salud que hayan dado a luz. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica.

Finalmente, el cobro de la licencia de maternidad está en cabeza del empleador o del trabajador independiente ante la EPS, debiendo solicitarle a ella el desembolso del dinero correspondiente a la licencia de maternidad, con el lleno de los

requisitos para su concesión, correspondiendo al empleador, adicionalmente, reconocer el valor de la licencia de maternidad directamente a la cotizante.

CASO EN CONCRETO:

En el asunto que ahora ocupa nuestra atención no existe discusión alguna para el Juzgado, que Coosalud EPS le reconoció a Elsa Yurany Torres Artunduaga, quien es la trabajadora del demandante, una licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2018 al 20 de febrero de 2019, y que solo le pagó a favor de su empleador 63 días por dicho concepto, lo cual se excluye del debate probatorio, por cuanto que fueron hechos que aceptó el apoderado del actor en la audiencia que se hizo el pasado 20 de septiembre en el Juzgado de primera instancia.

En ese orden de ideas, la inconformidad del promotor del proceso se circunscribe en afirmar que tiene derecho a recibir el pago de 63 días adicionales a los que ya le reconoció la EPS demandada por concepto de la licencia de maternidad que le canceló a su trabajadora; no obstante, para poder tener derecho el actor a obtener la cancelación de ese emolumento debió de haber hecho de manera completa los aportes al sistema de seguridad social a favor de Elsa Yurany, lo cual no lo hizo, si se tiene en cuenta que a favor de ella no realizó los correspondientes aportes durante todo el tiempo de su gestación, ya que en su calidad de empleador únicamente le brindó la cobertura a salud cuando a la referida le faltaban tan solo 4 meses y 17 días para dar a luz.

De ahí, que por el demandante no haber sufragado al sistema los aportes durante todo el periodo de gestación de su mentada empleada, la EPS demandada en su condición de administradora

del riesgo de salud no podía haber asumido la totalidad del pago de la licencia objeto de estudio; y fue por eso que Coosalud decidió únicamente pagarle al actor el valor de \$ 156.248 por concepto de 6 días de incapacidad generados entre el 11 de octubre de 2018 al 16 de agosto de ese mismo año, y el valor adicional de \$ 1.640.608 por concepto de la licencia de maternidad que le fue dada a Torres Artunduaga, correspondiente a 63 días (*Fl. 64 y 65 del A14 del Expediente*).

En síntesis, para este Juzgador resulta ser claro que la EPS demandada le canceló al demandante los rubros que le correspondía pagarle, dada la afiliación extemporánea que él hizo al sistema de salud, y por el mismo no haber probado que en realidad se le esté adeudando algún otro valor diferente al aquí solicitado, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 312 del 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, y **DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ